

esenciales cuando no se hayan aplicado las normas mencionadas en dicho artículo 4.

- Protocolos de ensayo.
- Los manuales de instalación y de uso.

En su caso, la documentación de diseño comprenderá los siguientes elementos:

- Los certificados relativos a los equipos incorporados en el aparato.
- Los certificados y otros documentos relativos a los métodos de fabricación y/o de inspección y/o de control del aparato.
- Cualquier otra documentación que permita que el Organismo de control mejore su evaluación.

ANEXO V

Criterios mínimos para la evaluación de los Organismos de control a notificar

Los Organismos de control designados para la aplicación de la Directiva 90/396/CEE deberán cumplir las siguientes condiciones mínimas:

- Disponer del personal y de los medios y equipos necesarios.
- Competencia técnica e integridad profesional del personal.
- Independencia del personal directivo y técnico para realizar ensayos, preparar los informes, emitir los certificados y llevar a cabo la vigilancia previstos por el presente Real Decreto, respecto de todos los círculos, grupos o personas directa o indirectamente relacionados con los aparatos de gas.
- Mantenimiento del secreto profesional por parte del personal.
- Contratación de un seguro de responsabilidad civil, que cubra la responsabilidad derivada de sus actuaciones.

27140 *Orden de 4 de diciembre de 1992 por la que se modifican los coeficientes y los precios de referencia de las fórmulas de las tarifas del gas natural para usos industriales.*

Los precios máximos de venta al público del gas natural para usos industriales se determinan por indicación con el precio de venta de sus energías alternativas —fuelóleo, gasóleo C y propano—, según las fórmulas establecidas en la Orden de 5 de enero de 1990, modificada por la Orden de 22 de marzo del mismo año.

La desaparición del sistema de determinación de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en el ámbito de la Península e islas Baleares, hace necesario proceder a una adecuación del sistema de fijación de precios y tarifas de venta al público del gas natural para usos industriales. Asimismo, la determinación de los precios máximos de venta al público del gas natural para usos industriales se ha venido realizando con referencia al precio de venta de los productos sustitutivos señalados que incluían el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En consecuencia, se dicta la presente disposición con objeto de adaptar el sistema de determinación de precios máximos del gas natural para usos industriales a las nuevas condiciones de precios del mercado de productos petrolíferos: Se especifican los términos de referencia de las fórmulas de cálculo de las tarifas del gas natural para usos industriales, se excluyen de éstos el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se modifican los coeficientes de las fórmulas de cálculo en la magnitud correspondiente, con objeto de evitar distorsiones en la repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, garantizando su neutralidad en relación al sistema de precios máximos del gas natural para usos industriales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo, previo informe de la Junta Superior de Precios y Acuerdo del Consejo de Ministros, en reunión del día 4 de diciembre de 1992, dispongo:

Primero.—Se modifican los coeficientes de las fórmulas de fijación de los precios máximos de venta al público correspondientes a las tarifas Fap, Fmp, A, B, C, D, E, I y PS, así como los precios de referencia del fuelóleo número 1 («FO»), gasóleo C («GO») y propano («P») correspondientes a las fórmulas de cálculo de estas tarifas, que figuran en el anexo de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero de 1990 sobre tarifas y precios del gas natural para usuarios industriales, modificada por la Orden de 22 de marzo de 1990.

Los nuevos precios de venta del gas natural para usos industriales, así como los nuevos precios de referencia para las citadas tarifas, serán los que figuran en el anexo de la presente Orden.

Los restantes precios de venta del gas natural que figuran en el anexo de la Orden de 5 de enero de 1990, anteriormente citada, no sufren modificación alguna.

Tales precios de venta no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, el cual se repercutirá separadamente en las correspondientes facturas.

Segunda.—El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, procederá a la publicación periódica de los precios máximos de venta al público de los suministros de gas resultantes de la aplicación de las fórmulas correspondientes a las tarifas a que se refiere el apartado anterior.

La primera modificación de estos precios tendrá lugar el día 8 de diciembre de 1992, y a partir de esa fecha las sucesivas determinaciones de precios máximos tendrán lugar cada catorce días, en martes alternos.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo para dictar las disposiciones y normas complementarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de diciembre de 1992.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Secretario General de la Energía y Recursos Minerales.

ANEXO

Tarifas y precios de gas natural para usuarios industriales

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados, inferiores a 12.500 termias (tarifa «F»)

Tarifa	Aplicación	Término fijo — Pesetas/mes	Precio unitario máximo del término energía — Pesetas/termia
Fap	Suministros de alta presión	21.300	0,273 + 0,0569 · FO + 0,0388 · GO
Fmp	Suministros de media presión	21.300	0,573 + 0,0569 · FO + 0,0388 · GO

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados, superiores a 12.500 termias

Tarifa	Precio del gas — Pesetas/termia	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	0,1005 · FO	0,0958 · FO
B	0,1062 · FO	0,1011 · FO
C	0,2508 + 0,1128 · FO	0,2388 + 0,1074 · FO
D	0,3797 + 0,1128 · FO	0,3616 + 0,1074 · FO
E	0,0550 · P	0,0523 · P

2. Tarifas industriales para suministros del gas natural por canalización de carácter interrumpible (tarifa I)

$$I = 0,0958 \cdot FO$$

3. Tarifas industriales para suministros del gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL

$$P. S. = 0,0450 \cdot P$$

Siendo:

FO: El precio del fuelóleo de referencia en pesetas/kilogramo determinado para el período de que se trate, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el apartado 4 del presente anexo.

GO: El precio del gasóleo de referencia en pesetas/litro, determinado para el período de que se trate, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el apartado 5 del presente anexo.

P: El precio de referencia del propano a granel en pesetas/kilogramo, para el período de referencia, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el apartado 6 del presente anexo.

4. Procedimiento de cálculo del precio del fuelóleo de referencia de fuelóleo número 1 para la determinación de los precios máximos aplicables a las tarifas industriales del gas natural

4.1 El precio de referencia del fuelóleo número 1 se determinará como suma de los siguientes términos:

Precio del producto.
Margen.
Impuesto sobre Hidrocarburos.

4.2.a) El precio del producto se determinará según la cotización internacional C_i , correspondiente al fuelóleo número 1, incrementada en una cantidad fija de 12 dólares USA por tonelada, siendo $C_i = C_1 - 1,7 \text{ dS}$.

Donde:

C1: Valor promedio de las medias aritméticas de las cotizaciones altas del fueloil, 1 por 100 en los mercados FOB, Barges Rotterdam y FOB Cargoes Italy, en los catorce días anteriores a las dos semanas de aplicación de los precios de venta máximos, con un intervalo de siete días entre ambos períodos, publicadas en el Platt's Oilgram.

dS: Valor promedio de los cocientes resultantes de dividir por 2,5 la diferencia entre los valores medios en dichos mercados y período de la cotización baja del fueloil 1 por 100, y la cotización alta del fueloil 3,5 por 100, publicadas en el «Platt's Oilgram».

4.2.b) La homogeneidad de los diversos valores de las variables antes señaladas se obtendrá mediante la aplicación de los correspondientes factores de conversión.

Para la conversión de dólares USA a pesetas se tomarán las medias aritméticas de los cambios comprador y vendedor del mercado de divisas, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», correspondientes a las fechas de las cotizaciones internacionales. En el caso de no existir cambios en un día determinado se tomarán los de la fecha última disponible.

4.3 El margen, en tanto no sea modificado, tendrá el siguiente valor: 3.300 pesetas por tonelada.

4.4 El impuesto sobre Hidrocarburos, será el vigente en cada momento.

El precio de referencia del fuelóleo número 1 no incluye el impuesto sobre el Valor Añadido.

5. Procedimiento de cálculo del precio de referencia del gasóleo «C» para la determinación de los precios máximos aplicables a las tarifas industriales del gas natural

El precio de referencia del gasóleo «C» se determinará como suma de los siguientes términos, cada uno de los cuales se obtendrá según el procedimiento establecido para el cálculo de precio máximo de venta al público del gasóleo «C» en la Orden de 6 de julio de 1990,

por la que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e islas Baleares:

Precio medio europeo, representativo del precio de venta antes de impuestos en varios países de la Comunidad Europea en el período de referencia (PE).

Margen de adaptación al mercado español.
Impuesto sobre Hidrocarburos.

El precio de referencia del gasóleo C no incluye el Impuesto sobre el Valor Añadido.

6. Procedimiento de cálculo del precio de referencia de los gases licuados del petróleo a granel para la determinación de los precios máximos aplicables a las tarifas industriales del gas natural

El precio de referencia de los gases licuados del petróleo a granel se determinará como suma de los siguientes términos, cada uno de los cuales se obtendrá según el procedimiento establecido por la Orden de 8 de noviembre de 1991, por la que se aprueba el sistema de precios máximos de venta de gases licuados de petróleo a granel en el ámbito de la Península e islas Baleares:

Cotización internacional.

Costes de distribución.

Margen.

Impuesto sobre Hidrocarburos.

El precio de referencia de los gases licuados del petróleo a granel no incluye el Impuesto sobre el Valor Añadido.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27141 REAL DECRETO 1317/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal aplicables a los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros.

La cría de aves de corral forma parte de las actividades agrarias, constituye una fuente de ingresos para una parte de la población agraria y su desarrollo obliga a que exista una armonización de las normas de policía sanitaria, relativa a los intercambios intracomunitarios de las aves de corral y huevos para incubar.

La situación actual de la avicultura determina que la mejor forma de fomentar el desarrollo de los intercambios es en base a las garantías sanitarias que se pueden conseguir, ejerciendo controles veterinarios sobre las granjas de reproductores y sobre las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros.

Estos aspectos han sido considerados en la Directiva 90/539/CEE, de 15 de octubre, por la que se fijan las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de terceros países, que sirve de base a esta disposición y cuyas directrices se encaminan a que el país donde se produzcan deba garantizar que proceden de granjas de

reproductoras e incubadoras autorizadas y controladas, con arreglo a normas que permitan preservar su correcto estado sanitario.

En consecuencia, resulta necesario incorporar a la legislación española los requisitos relativos a sanidad animal que figuran en la mencionada Directiva, y ello de acuerdo con la competencia estatal contenida en el artículo 149.1.10 y 16 de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de octubre de 1992,

DISPONGO:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto define las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros.

2. No será de aplicación a las aves de corral destinadas a exposiciones, concursos o competiciones.

Artículo 2.

A efectos de la presente disposición se entenderá por:

1. País tercero: El país no miembro de la CEE autorizado para el comercio con ésta.

2. Veterinario oficial: El inspector veterinario designado por la Administración del Estado, en el ámbito de las importaciones procedentes de terceros países, y por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en relación con los intercambios intracomunitarios.

3. Aves de corral: Las gallinas, pavos, pintadas, patos, ocas, codornices, palomas, faisanes y perdices criados o mantenidos en cautiverio para su reproducción, la producción de carne o de huevos de consumo o el suministro de especies de caza para repoblación.

4. Huevos para incubar: Los huevos producidos por las aves de corral (definidas en el apartado 3) y destinados a la incubación.

5. Pollitos de un día de vida: Todas las aves de corral con menos de setenta y dos horas y que aún no hayan sido alimentadas, salvo los patos de Babaria que pueden ser alimentados.

6. Aves de cría: Las aves de corral con setenta y dos horas o más de vida y destinadas a la producción de huevos para incubar.

7. Aves de explotación: Las aves de corral con setenta y dos horas o más de vida y criadas para la producción de carne o de huevos de consumo o el suministro de especies de caza para repoblación.

8. Aves para matadero: Las aves de corral directamente conducidas al matadero para ser allí sacrificadas lo antes posible y, a más tardar, en el plazo de las setenta y dos horas siguientes a su llegada.

9. Manada: El conjunto de las aves de corral del mismo estatuto sanitario e inmunológico, criadas en un mismo local o recinto y que constituyan una unidad zoológica.

10. Explotación: Una instalación, incluyendo una granja utilizada para la cría o tenencia de aves de cría o de explotación.

11. Granja: Cualquier instalación o parte de una instalación situada en un mismo emplazamiento y referente a los sectores de actividad siguientes:

a) Granja de selección: La granja cuya actividad consista en la producción de huevos para incubar destinados a la producción a aves de cría.